REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1640

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-0192, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por Magín Díaz mediante memorial, depositado en fecha 1° de junio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Armando Desiderio [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2026, a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, con la finalidad de que se ordene a dichas instituciones proceder a la regularización de la pensión que corresponde al 100% del último salario devengado por este, según las disposiciones establecidas en la Ley núm. 87-01 y Resoluciones afines, de igual forma solicitó el pago del retroactivo desde el año 2020 al 2024, más la remuneración de una astreinte conminatoria por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-0192, de fecha 16 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, en el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, solicitó la nulidad del acto núm. 190-2026 contentivo de la notificación del recurso de casación bajo el alegato de que dicho acto no hace exhortación a comparecer ni indica el plazo otorgado a la parte recurrida para ejercer su derecho de defensa o depósito del memorial como lo dispone el artículo 20 de la ley núm. 2-23.

9. De igual forma el Ministerio de Hacienda y Economía propone la caducidad del recurso de casación sustentado en que el mismo no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento y caducidad del recurso

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto, 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. Por su parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

12. En relación a lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en*

materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

13. Figura en el expediente el acto núm. 190-2026 de fecha 18 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el que consta que se le notificó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; al señor [redacted], director general de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda, lo siguiente: "*LES HE NOTIFICADO a mis requeridos en cabeza del presente acto, copia de la Instancia contentiva de fecha 13/05/2026, depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de 7 Justicia , contentiva de de Memorial de Casación contra la Sentencia No.0030-1643-2026- SSEN-0192 de fecha 16/04/2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, Expediente No.2*[redacted]*, depositada en fecha 14/05/2026, según Solicitud No.2026-R0590773*" (sic).

14. En efecto, del referido acto de alguacil se ha podido establecer, que la parte recurrente se limitó a notificar el recurso de casación sin realizar *la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida, para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Inédito.

general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con los requisitos sustanciales del acto de emplazamiento exigidos por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que carece de eficacia jurídica para producir los efectos de interrupción del plazo de caducidad del recurso.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y dado los pedimentos hechos tanto por el Ministerio de Hacienda y Economía como por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, partes recurridas, procede declarar la nulidad del acto núm. 190-2026, de fecha 18 mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario el recurso de que se trata debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-0192, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.